

**65-2006**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día cinco de marzo de dos mil siete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa, a favor del señor **Juan Carlos Sura Amaya**, quien fue condenado en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador por el delito de Facilitación de Locales, Inmuebles y Establecimientos, tipificado y sancionado en el artículo 37 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I.-** El solicitante expresó en su pretensión que el señor Juan Carlos Sura Amaya, el día veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, fue condenado en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a la pena de cinco años de prisión, por el delito de Facilitación de Locales, Inmuebles y Establecimientos; y actualmente, el referido señor se encuentra cumpliendo su condena a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de este distrito judicial.

Agregó el impetrante, que el favorecido sufre de "*trauma cerrado de abdomen*", "*abceso (sic) intrabdominal*", "*paraplejia*" "*pérdida de sensibilidad desde el abdomen hacia abajo*" e "*incontinencia de esfínteres*"; lo cual impide que pueda movilizarse por sí mismo y que tenga control al defecar. Además, el aludido señor, padece de "*obesidad mórbida*" y de úlceras en la región anal, por lo que requiere que otras personas le brinden sus cuidados de higiene personal, y para efectuar sus necesidades fisiológicas, debe rogar a sus compañeros de celda que lo auxilien.

Por otro lado, sostiene el licenciado Muñoz Rosa, que el beneficiado utiliza sonda vesical permanentemente, la cual debe cambiarse cada quince días, y a efecto de evitar futuras complicaciones de movilidad en sus brazos, necesita recibir constante fisioterapia. Tales cuidados –a criterio del impetrante– podrían brindarse al favorecido en el hogar de éste.

Expuesto lo anterior, el pretensor efectuó los siguientes señalamientos:

1) Afirma que, debido a las circunstancias referidas supra, el señor Sura Amaya no puede seguir en la reclusión en que se halla, pues se está afectando directamente su dignidad o integridad física, síquica y moral, a juicio del solicitante, por estársele violentando –al favorecido– su derecho a la salud, en tanto éste necesita cuidados médicos e higiénicos especiales, los cuales no le son brindados en el centro penitenciario en que se encuentra.

2) Arguye violación al artículo 32 de la Constitución, por estarse transgrediendo –en su opinión– el derecho de familia del beneficiado.

3) Asevera el impetrante que en el caso del señor Sura Amaya, no se están satisfaciendo los fines del sistema penitenciario, pues tal sistema no está preparado para que se cumpla la

pena de prisión, sin menoscabar la dignidad e integridad física, síquica o moral de las personas con discapacidades; por tanto, la ejecución de la condena que enfrenta el aludido señor, carece de legitimidad.

Finalmente, el licenciado Muñoz Rosa pidió que, en consideración a los alegatos consignados en los párrafos precedentes, cese la ejecución de la pena de prisión en la que se encuentra el ahora beneficiado.

**II.-** De conformidad a lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, quien en su informe reseñó el desarrollo del proceso penal y expresó que la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador está violentando la integridad física del beneficiado, al no determinar claramente un lugar idóneo para que aquél cumpla la pena impuesta.

Por otro lado, a criterio del informante, respecto del aludido señor, no se satisfizo el principio de dignidad humana, pues se ha verificado mediante informes médicos que el favorecido es una persona completamente dependiente, por lo que requiere asistencia médica permanente.

Finalmente, a criterio del Juez Ejecutor, en el caso sub iúdice, tampoco se ha cumplido con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Penitenciaria, pues se ha vulnerado el principio de afectación mínima y de proporcionalidad de la pena.

**III.-** Vista la pretensión planteada en el presente hábeas corpus, y con el objeto de clarificar la decisión a emitir, es preciso referirse brevemente a los siguientes aspectos: a) la competencia de esta Sala en el hábeas corpus correctivo; b) el derecho a la salud; y c) la consecuencia de advertir vicios en la pretensión durante la instrucción del proceso de hábeas corpus.

a) El proceso constitucional de hábeas corpus, además de tener por finalidad la tutela del derecho de libertad física de la persona frente a detenciones ilegales o arbitrarias, constituye una garantía de la dignidad de los justiciables –hábeas corpus correctivo– cuando éstos se encuentren en detención, ya que la Constitución en su artículo 11 inciso segundo a la letra establece: *"También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas detenidas"*.

En ese sentido, esta Sala ha determinado –verbigracia en sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, correspondiente al proceso de hábeas corpus número 72-2003– que: *"...una de las modalidades del proceso de hábeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende -preventiva o reparadoramente- impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente"*.

Es ese orden, dado que la Constitución ante el supuesto de una detención legal, se remite expresamente al término dignidad, es de señalar –sin ánimo de establecer una definición– que ésta implica un valor jurídico esencial e inherente a la persona humana por su calidad

de tal, en el cual se cimientan todos los demás valores, así como todos los derechos fundamentales; y en efecto, lleva a concebir al ser humano como fin en sí mismo y no como instrumento para los fines de otros.

Por lo tanto, la dignidad es inherente a toda persona humana y no está sujeta a las circunstancias particulares de cada cual, tales como edad, sexo, condición económica o nivel de instrucción; tampoco se desvanece en razón de la conducta mostrada, pues aún cuando el individuo incurre en actos reprobados socialmente o incluso perpetra hechos que el ordenamiento jurídico considera como delictivos, su dignidad –en tanto es consustancial a su calidad de ser humano– permanece.

Como consecuencia de lo anterior, la dignidad se convierte en un mínimo irreducible protegido por el ordenamiento jurídico, que incluso en los casos en que se hayan impuesto limitaciones al goce de derechos fundamentales –verbigracia la libertad–, las mismas no deben constituir un detrimento para el respeto que, como ser humano, merece la persona.

En ese orden de ideas, esta Sala ha reconocido reiteradamente la preeminencia de la dignidad; por ejemplo, en sentencia de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad número 4-97, se sostuvo: "*...es claro que la dignidad de la persona humana –cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos jurídicos de la convivencia nacional– comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo*".

Sin embargo, la dignidad en abstracto no puede ser objeto de reclamación constitucional, por lo que para determinar si se ha atentado contra ella, debe analizarse –en concreto– si alguno de los derechos que le son inherentes ha sido quebrantado.

También, es necesario acotar, que mediante el hábeas corpus correctivo, se tutela la dignidad de la persona privada de libertad, respecto a su integridad física, síquica o moral; lo cual no significa que sólo éstas categorías jurídicas gocen de protección constitucional; sino que, únicamente las mencionadas son el objeto de protección de la modalidad del hábeas corpus que nos ocupa. De tal forma, para salvaguardar la dignidad humana en relación a los demás derechos fundamentales, queda expedita la utilización del resto de mecanismos legales y constitucionales previstos para tal efecto.

Y es que, la dignidad humana, ante el supuesto de la reclusión –cualquiera que sea su origen–, obliga a que ésta se ejecute respetando la integridad personal de los encarcelados; concepto que comprende los aspectos físicos, síquicos y morales.

Ahora bien, al contenido material del derecho a la integridad personal puede atribuírsele la caracterización siguiente: a) conservación de todas las partes del cuerpo; b) no recibir tortura, tampoco tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) no ser objeto de procedimientos que afecten la autonomía síquica (como la hipnosis, por ejemplo); y d) el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones.

Dicho lo que antecede, resulta necesario hacer una breve reseña en torno a algunos de los aspectos señalados anteriormente, así: respecto a la tortura, se ha sostenido que es el acto por el cual se inflige a una persona, intencionalmente, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean ocasionados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, los tratos crueles constituyen una forma menos severa o disminuida de la tortura; es decir, se distingue de ésta únicamente por la intensidad del daño o sufrimiento – físico o psicológico– provocado.

En tanto que, los tratos inhumanos o degradantes, son aquellos que ocasionan sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, anulando su personalidad o carácter, los cuales causan trastornos psicológicos y sufrimientos menos intensos que los producidos por la tortura y los tratos crueles.

En ese orden, es preciso señalar que la reclusión, como tal, genera estados de angustia, temor, etcétera, pues la persona que la sufre se ve limitada en el goce de múltiples derechos fundamentales y es sometida a un régimen que incide directamente en su autodeterminación. Sin embargo, no debe interpretarse que por el sólo hecho de encontrarse en prisión, la persona es víctima de tratos inhumanos o degradantes, pues el citado concepto supone la perpetración de actos que –adicionales al hecho mismo de la reclusión– tienen como objeto exclusivo producir los efectos mencionados.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo, en sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, correspondiente al proceso de hábeas corpus número 125-2004– también ha reconocido la operatividad del hábeas corpus correctivo en caso de traslados indebidos. Así, en los casos cuando el acto reclamado consista en el traslado, es necesario que éste implique una afectación a la integridad física, síquica o moral de la persona trasladada, ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, ya interpretado por este tribunal en los párrafos precedentes.

b) En relación al derecho a la salud, esta Sala –verbigracia en sentencia de fecha veinte de junio de dos mil cinco, correspondiente a los procesos de amparo acumulados de referencia **634-2000 / 670-2001 / 671-2001**– ha expresado: *"De acuerdo a nuestra Constitución, la salud –entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar físico y mental– no resulta ser sólo un fin estatal (art. 1 inc. 2° Cn.); es, sobre todo, un derecho de la persona (arts. 2 y 65 Cn.). Entonces, al ser la salud un derecho reconocido constitucionalmente incorpora, entre otras cosas, tres aspectos: conservación, asistencia y vigilancia. a) La conservación de la salud implica necesariamente una protección activa y pasiva contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud. En este sentido, el derecho a la salud también importa un aspecto positivo, como los son la adopción de medidas preventivas para que el daño no se produzca; y uno negativo: el individuo tiene*

*derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que pueda lesionar la salud. En efecto, nuestra Constitución establece en su artículo 65 inc. 1° que "(...) El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación (...)", y en su artículo 66 que el Estado dará asistencia cuando "(...) el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. Respecto de las medidas preventivas, el particular puede obtener protección jurisdiccional ordinaria y constitucional frente a la que resulte responsable, por acción u omisión, del incumplimiento de esta parte del contenido esencial del derecho. (b) Por otro lado, el derecho a la salud implica la posibilidad de disponer y acceder a los servicios de salud, esto es, el alcance efectivo de una asistencia médica, como bien prescribe el artículo 66 de nuestra Constitución: "El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento. (c) El derecho a la salud además implica la posibilidad de exigir la seguridad e higiene en las actividades profesionales vinculadas".*

c) En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado la necesaria formulación de la pretensión en el proceso de hábeas corpus, por medio de la cual se aleguen transgresiones a normas constitucionales que efectivamente incidan en la esfera jurídica del favorecido, específicamente afectándole su derecho a la libertad personal, y en caso de tratarse de una persona legalmente detenida, ha de argüirse la perpetración de un acto concreto que vulnere la dignidad en relación a la integridad física, síquica o moral de ésta, pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

Los vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del juicio. Los indicados vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; y cuando acaece el último supuesto, debe terminar el proceso de forma anormal, mediante un sobreseimiento.

**IV.-** Una vez incorporados los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución, es procedente analizar el caso *in examine*, en el cual se plantearon tres puntos, que serán decididos uno a uno según su orden:

1. Se alega que al ahora favorecido se le está violentado su dignidad e integridad física, síquica y moral –integridad personal–, porque en el centro de reclusión donde se encuentra, no le proporcionan los cuidados médicos e higiénicos que requiere debido a su especial condición de salud.

A ese respecto, advierte esta Sala que las condiciones referidas por el solicitante como violatorias de la dignidad e integridad personal del favorecido –tal como él mismo lo expresa en su pretensión–, podrían contrastarse jurídicamente con el derecho a la salud, consagrado en los artículos 2 y 65 de la Constitución; el cual, de acuerdo a lo apuntado en el romano III letra "b" de esta resolución, incluye la conservación de la salud, la asistencia médica y la vigilancia de las profesiones afines a la citada categoría jurídica.

Ahora bien, ninguno de los aspectos que esta Sala ha entendido incorporados al derecho a la salud, pueden interpretarse incluidos en la caracterización que este tribunal ha señalado sobre la integridad personal, pues las circunstancias referidas por el pretensor, no se vinculan con la integridad física, síquica o moral del señor Sura Amaya; ya que no se han aludido hechos tendentes a lesionar o mutilar el cuerpo del mencionado señor, tampoco se han indicado actuaciones que le provoquen sufrimiento físico o mental, ni se ha reseñado la ejecución de técnicas que pudiesen afectar su autonomía síquica, o que le conminen a comportarse de una manera contraria a sus convicciones.

Así, las circunstancias mencionadas por el solicitante como violatorias de la dignidad e integridad física, síquica o moral del señor Sura Amaya, únicamente podrían vincularse con el derecho a la salud de éste; categoría jurídica que no debe confundirse con la integridad física, síquica o moral; que, de acuerdo a lo acotado en el romano III letra "a" de esta sentencia, posee un contenido material propio y diverso de lo que se ha interpretado incluido en el derecho a la salud. Por tanto, el alegar vulneración al derecho a la salud, no supone *per se*, el quebrantamiento al derecho de integridad personal; además, de la afectación de esta última categoría jurídica, no puede derivarse la violación de la primera.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en caso de haberse violado alguno de los derechos consagrados en la Constitución; el artículo 11 inciso segundo de la norma fundamental, por su parte, establece que, cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física, o atentado contra la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus.

De ese modo, los preceptos normativos aludidos supra, establecen el objeto de control de cada uno de los procesos constitucionales mencionados; consecuentemente, la categoría jurídica que se considere violentada, determinará el proceso constitucional a incoar, debiendo tutelarse vía amparo la mayoría de derechos constitucionales, con exclusión –claro está– de aquéllos cuya protección se ha especificado para el hábeas corpus.

Como consecuencia de lo anterior, lo argumentado por el impetrante, no obstante se vincula a un derecho fundamental –el derecho a la salud–, no puede ser decidido mediante el presente proceso constitucional, pues escapa al objeto de tutela del hábeas corpus correctivo –dignidad en relación a la integridad personal–; por tanto, esta Sala se haya impedida para conocer el fondo del asunto, siendo procedente sobreseer en este punto de la pretensión; sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, el solicitante –o cualquier otra persona– plantee nuevamente la cuestión mediante la vía idónea, y de concurrir los presupuestos normativos pertinentes, el alegato que nos ocupa, pueda ser dirimido por este Tribunal.

2. A juicio del licenciado Muñoz Rosa, se ha transgredido el derecho a la familia consagrado en el artículo 32 de la Constitución. Sobre este argumento, es preciso señalar que –como se indicó en el punto anterior– de los artículos 11 y 247 de la Constitución, se infiere que el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus se circunscribe al derecho de

libertad física, y en el caso de las personas legalmente detenidas, a la dignidad en relación a la integridad personal –física, síquica o moral–.

Por consiguiente, al referirse este aspecto de la pretensión a una supuesta violación al derecho a la familia, esta Sala –dentro del presente proceso constitucional–, carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, ya que, pese a haberse invocado un precepto constitucional, lo argüido escapa del objeto de protección del hábeas corpus correctivo. Así, al igual que en el acápite precedente y por las mismas razones, este tribunal se haya impedido normativamente para decidir el fondo del asunto, debiendo emitir sobreseimiento al respecto; y de la misma manera, como en el punto que antecede, queda expedita la posibilidad de plantear el presente reclamo mediante la vía correspondiente y llenando los respectivos presupuestos, a efecto de que esta Sala examine el fondo de este aspecto de la pretensión.

3. Finalmente, asevera el impetrante que en el caso del señor Sura Amaya, no se están satisfaciendo los fines del sistema penitenciario, pues en relación a las personas con discapacidades, tal sistema no está preparado para que se cumpla la pena de prisión, sin menoscabar su dignidad e integridad física, síquica o moral.

Acerca de este punto, es de advertir que a la Sala de lo Constitucional, dentro de un proceso de hábeas corpus, no le corresponde determinar si el sistema penitenciario cumple o no con sus fines en lo concerniente a las personas con capacidades especiales, pues en el presente proceso constitucional se conocen violaciones concretas que incidan en las categorías jurídicas objeto de tutela, pero este tribunal –en el hábeas corpus– no puede emitir pronunciamientos de forma general y abstracta sobre el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario. Por tanto, esta Sala omite manifestarse sobre lo argüido por el solicitante en este aspecto de su pretensión, siendo procedente emitir un sobreseimiento acerca de ello.

A todo lo dicho, sólo hace falta agregar que el sobreseimiento aquí pronunciado no hace alusión a la causa penal, ni incide de manera alguna en la situación jurídica del favorecido, sino que deviene por no concurrir en la pretensión los presupuestos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por las razones expuestas esta Sala **RESUELVE**: **a)** Sobreséese en el presente hábeas corpus solicitado por el licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa, a favor del señor **Juan Carlos Sura Amaya**; **b)** certifíquese esta resolución y remítase junto con la certificación del expediente único del beneficiado, a la Penitenciaria Central La Esperanza; **c)** certifíquese esta sentencia y envíese junto con la certificación del proceso penal, al Juzgado Primero de Vigilancia Penitencia y de Ejecución de la Pena de San Salvador; **d)** notifíquese; y **e)** archívese. ---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---G. A. ALVAREZ---M. E. de C.---**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**---M. A. MONTECINO G.---RUBRICADAS.